

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-232/2019

**ACTORA:** RUBÍ JUÁREZ  
OSORIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ

**SECRETARIO:** ANTONIO  
DANIEL CORTES ROMAN

**COLABORADOR:** JAVIER  
ANTONIO MORENO MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** relativa al juicio electoral promovido por Rubí Juárez Osorio, ostentándose como síndica única municipal del Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara<sup>1</sup>, Veracruz.

La actora impugna el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> el veintiocho de noviembre del presente año en el expediente TEV-JDC-671/2019 Y ACUMULADO, en el que, entre otras cuestiones, se le ordenó al citado Ayuntamiento emprender un análisis a la disposición

---

<sup>1</sup> En adelante "Ayuntamiento"

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá citarse como "Tribunal Electoral local" o "autoridad responsable".

presupuestal, a fin de que se contemple en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil diecinueve, el pago de la remuneración a todas las y los agentes y subagentes municipales en su calidad de servidores públicos.

### **INDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral .....	6
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	9
TERCERO. Estudio de fondo .....	11
<b>R E S U E L V E</b> .....	19

### **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario de veintiocho de noviembre del año en curso emitido por el Tribunal Electoral local, al considerar que los agravios hechos valer por la parte actora están encaminados a controvertir la legalidad del fondo de las sentencias de dicho órgano jurisdiccional, no así la amonestación decretada en el acuerdo impugnado, única parte donde la promovente podría tener legitimación activa pese haber participado como autoridad responsable en la instancia local.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEV-JDC-24/2019.** El veintidós de enero de dos mil diecinueve,<sup>3</sup> diversos agentes y subagentes de diferentes localidades pertenecientes al municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, presentaron demanda ante el Tribunal local en contra de la omisión del ayuntamiento de otorgarles la remuneración correspondiente al ejercicio de sus cargos.

2. **Resolución del Tribunal local.** El trece de febrero, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio relativo al expediente **TEV-JDC-24/2019**; que, entre otras cuestiones, declaró fundada la omisión referida por los actores y ordenó al ayuntamiento que les reconociera su calidad como servidores públicos auxiliares y se pagara la remuneración correspondiente a su cargo.

3. **Escrito de incidente de incumplimiento.** El doce de abril, los actores primigenios presentaron escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia descrita en el párrafo anterior, ante el Tribunal Electoral local.

1. **Resolución incidental.** El catorce de junio, el Tribunal

---

<sup>3</sup> Las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

Electoral local emitió resolución dentro del incidente de incumplimiento al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **infundado** el presente incidente de sentencia, y se declara **cumplida** la sentencia, por cuanto hace a lo ordenado al Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz.

**SEGUNDO.** Se declara en **vías de cumplimiento** en lo relativo a la **vinculación** al Congreso del Estado de Veracruz.

**4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-201/2019.** El veintiuno de junio, Juan Carlos Hernández Domínguez y otros ciudadanos que se ostentan como agentes y subagentes municipales de diversas localidades del Ayuntamiento, presentaron directamente en esta Sala Regional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,<sup>4</sup> a fin de controvertir la resolución incidental mencionada.

**5. Sentencia del juicio ciudadano federal.** El cuatro de julio, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio referido en el párrafo que antecede, en la que, entre otras cuestiones, ordenó escindir del escrito de demanda diversas manifestaciones efectuadas por la parte actora, para que el Pleno del Tribunal Electoral local resolviera el fondo de la cuestión planteada.

---

<sup>4</sup> En adelante se citará como "juicio ciudadano federal".

**6. Juicio ciudadano local.**<sup>5</sup> El cinco de julio,<sup>6</sup> y con relación a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-201/2019, el Tribunal Electoral local integró el juicio identificado como TEV-JDC-671/2019, con motivo de la escisión antes mencionada.

7. El doce de julio, diversos ciudadanos en su calidad de subagentes municipales pertenecientes al municipio de Juan Rodríguez Clara, presentaron escrito de demanda en contra de la omisión del Ayuntamiento de otorgarles una remuneración derivada del ejercicio de su cargo como servidores públicos, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral local bajo el número de expediente TEV-JDC-697/2019.

**8. Sentencia del Tribunal Electoral local en los expedientes TEV-JDC-671/2019 Y TEV-JDC-697/2019.** El cinco de septiembre el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en la que en primer término ordenó acumular ambos juicios por guardar estrecha relación y tener conexidad en la causa, asimismo declaró fundada la omisión del Ayuntamiento de fijar una remuneración a los actores en el presupuesto de egresos 2019, así como la cobertura de la misma y le ordenó dar cumplimiento a lo establecido en su ejecutoria.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente se podrá denominar como "juicio ciudadano local".

<sup>6</sup> Las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

**9. Acuerdo de Presidencia del Tribunal Electoral local.**

El siete de noviembre, el Magistrado Presidente de dicho órgano jurisdiccional requirió al Ayuntamiento el cumplimiento a lo mandado mediante su sentencia de cinco de septiembre.

**10. Acto impugnado.** El veintiocho de noviembre, el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dictó un acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia, en el que, entre otras cuestiones declaró incumplida su determinación por cuanto hace a lo ordenado al Ayuntamiento.

**II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral**

**11. Recepción en esta Sala Regional.** El once de diciembre, Rubí Juárez Osorio, ostentándose como síndica única del Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, presentó directamente ante esta Sala Regional escrito de demanda, a fin de controvertir el acto descrito en el punto anterior.

**12. Turno.** El doce del mismo mes, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-232/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte un acuerdo dictado por un Tribunal Electoral de Veracruz, respecto al pago de remuneraciones a que tienen derecho las y los agentes y subagentes municipales del Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa se encuentra en esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo –base VI– y 99, párrafos segundo y cuarto –fracción X–; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19, así como en el acuerdo 3/2015 por el cual la Sala Superior de este Tribunal delegó la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño a un cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

15. Cabe mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>7</sup> en los cuales

---

<sup>7</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indica que debe integrarse un expediente denominado *juicio electoral*, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**16.** Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012** de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.<sup>8</sup>

**17.** Además, dicha jurisdicción y competencia se confirma porque la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre del presente año, emitido en el expediente SUP-JE-91/2019, determinó que esta Sala Regional era competente para conocer el presente asunto, debido a que la controversia está relacionada con el derecho a la remuneración de una autoridad auxiliar municipal –subagente–.

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=1/2012>



**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

18. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que se expresan los agravios que consideró pertinentes.

20. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido, esto, tomando en cuenta que el acuerdo controvertido fue emitido el veintiocho de noviembre, notificado a la actora el cinco de diciembre, por lo que el plazo para presentar la demanda del medio de impugnación transcurrió del seis al once de diciembre del año en curso.

21. En ese sentido, si la demanda del juicio al rubro citado se presentó el once de diciembre, resulta evidente que su presentación aconteció de forma oportuna, toda vez que la controversia del presente asunto no se encuentra vinculado con un proceso electoral, por lo que únicamente se toman en cuenta los días hábiles para la presentación de la misma, es decir, se excluyen del cómputo el sábado 7 y domingo 8 de diciembre.

**22. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque si bien la actora promueve en su carácter de síndica única del Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, por lo que tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia local; esa circunstancia no es obstáculo para reconocerles legitimación en el presente juicio electoral, al estar en el supuesto de excepción que prevé la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.<sup>9</sup>

**23.** En efecto, se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa están legitimadas para promover un medio de impugnación, tal como sucede cuando las resoluciones afecten su ámbito individual, o cuando consideren que la autoridad es incompetente para conocer y resolver la controversia planteada.

**24.** En el caso, la actora controvierte un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral local, por el que, entre otras cuestiones impuso una amonestación a los integrantes del referido Ayuntamiento, con lo cual se actualiza la citada excepción.

**25.** Asimismo, cuenta con interés jurídico al ser a quien se le impone una sanción, por lo que se pudiera estimar la

---

<sup>9</sup> Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

posible afectación a su esfera de derechos, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia que la autoridad responsable hizo valer al rendir su respectivo informe circunstanciado.

**26. Definitividad.** Se surte el citado requisito, debido a que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado para revisar y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

**27.** Asimismo, las resoluciones que dicta el Tribunal Electoral local tienen el carácter de definitivas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**28.** En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**29.** La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario controvertido porque en su criterio fue indebido que el Tribunal Electoral local determinara tener por incumplida su sentencia y decretara la amonestación impuesta a ella como parte integrante del Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara.

**30.** En ese sentido, hace valer diversos agravios que, a su dicho, causan perjuicio al citado Ayuntamiento como se expresa a continuación.

- I. La parte actora aduce que, conforme a lo mandatado por el Tribunal Electoral local, en la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-24/2019, dicha ejecutoria ya había causado estado como cosa juzgada, por lo que dicha autoridad jurisdiccional estaba obligada a dar cumplimiento en favor únicamente de los promoventes de dicho juicio.
- II. La parte actora menciona que derivado de lo ordenado en la sentencia del expediente TEV-JDC-671/2019 y acumulado, el cabildo del Ayuntamiento celebró diversa sesión por la cual aprobó el pago de un salario mínimo diario a favor de once subagentes municipales, mediante un calendario de pagos establecidos; asimismo, acordó hacer extensivo dicha remuneración a los demás agentes y subagentes que no acudieron a juicio.
- III. En el mismo orden de ideas, dentro del acta de sesión de cabildo se solicitó un plazo de diez días hábiles para efectuar pláticas y convenios con los agentes y subagentes municipales, ello para formalizar ante la autoridad responsable, las remuneraciones a que tienen derecho como servidores públicos por cuanto hace al presente año y al siguiente.

- IV. La actora alude que dicha acta de cabildo no fue acordada de manera favorable por el Tribunal Electoral local para poder tener al Ayuntamiento en vías de cumplimiento, al contrario, determinó tener por incumplida la citada determinación por cuanto hace al aspecto de presupuestar y consecuentemente asegurar el pago a los agentes y subagentes municipales.
- V. De igual forma, la promovente se duele por cuanto hace a que el Tribunal local determina que persiste la omisión por parte del Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, respecto al cumplimiento con lo mandado por dicho órgano jurisdiccional y aunado a ello, los apercibió para que en caso de seguir con el incumplimiento aplicaría una medida de apremio consistente en una multa de hasta cien unidades de medida y actualización.
- VI. La promovente menciona que el Tribunal Electoral local, de acuerdo a lo ordenado en el dictado de sus sentencias, a su dicho, con el acuerdo controvertido se pretende dejar sin efectos legales una sentencia emitida con anterioridad.

**31.** Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda presentado por la actora se puede advertir que los motivos de agravio expuestos ante esta instancia federal van encaminados a combatir el fondo de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz en los expedientes TEV-

JDC-24/2019<sup>10</sup>, así como en el diverso TEV-JDC-671/2019 y acumulado<sup>11</sup>, no así la medida de apremio hecha efectiva en el acuerdo plenario impugnado consistente en una amonestación.

**32.** En ese sentido, si bien esta Sala Regional advierte que a través del acto impugnado se le impuso una amonestación a la actora, lo cual podría depararle perjuicio en su ámbito individual, lo cierto es que no controvierte dicha determinación ya que no manifiesta motivo de inconformidad alguno que evidencie la ilegalidad o inconstitucionalidad de la amonestación de manera que permita a este órgano jurisdiccional analizar dicha decisión y, revisar si ésta fue o no debidamente impuesta.

**33.** Por tal situación, pese a que cuenta con la legitimación para controvertir la aludida amonestación en términos de la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**"<sup>12</sup>, al no exponer agravio en contra de tal decisión es que queda firme dicha determinación.

**34.** En efecto, como ya se precisó, los agravios que plantea la actora se encuentran dirigidos a confrontar la legalidad de la determinación adoptada por el Tribunal Electoral local a fin

---

<sup>10</sup> Consultable en la foja 77 del expediente principal, emitida el cinco de septiembre de 2019.

<sup>11</sup> Consultable en la foja 40 del expediente principal, emitida el trece de febrero de 2019.

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22 y en el vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=30/2016>

de hacer evidente que sí ha cumplido con lo mandatado por la autoridad responsable.

**35.** En esos términos, si la pretensión de la parte actora en el presente juicio es controvertir, en esencia, la legalidad del fondo de la determinación a través de la cual estimó que no se había cumplido su sentencia, y no así la amonestación decretada en el acuerdo impugnado, es evidente que tales planteamientos resultan **inoperantes**.

**36.** Ello, en razón de que la legitimación de la actora está limitada a controvertir únicamente aquello que pudiera afectar su esfera individual de derechos, no así los aspectos de legalidad en defensa de su actuar como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó el acuerdo plenario que ahora se combate.

**37.** Es de precisar, que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

**38.** Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral.

**39.** Asimismo, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

**40.** Tal como lo refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, párrafo segundo –base VI–; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los diversos artículos 1, 3, 12 y 13.

**41.** En ese tenor, tales preceptos jurídicos no otorgan la posibilidad de que las autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde sus actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

**42.** Esto es, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

**43.** Al respecto, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso alguno.



**44.** En términos de la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**<sup>13</sup>.

**45.** En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de esa legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con el carácter de demandantes o terceros interesados.

**46.** En ese sentido, es claro para esta Sala Regional que la actora tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia local y, debido a ello, carece de legitimación activa para controvertir el acto emitido por el pleno del órgano jurisdiccional electoral local, ya que la misma expresa agravios que no combaten la amonestación impuesta a los integrantes del Ayuntamiento, sino trata de cuestionar lo ordenado mediante las referidas resoluciones del Tribunal Electoral local.

**47.** Por otro lado, aún en el mejor de los casos de estimar que la actora, al señalar que sí se cumplió con la sentencia de cinco de septiembre del año en curso, pretenda controvertir la amonestación impuesta; lo cierto es que, como

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>

se advierte de las constancias y de las propias manifestaciones de la promovente, la determinación del órgano jurisdiccional local no ha sido cumplida, pues contradictoriamente alude que ésta fue emitida incorrectamente, lo que evidencia que no ha sido acatada ante su clara inconformidad con ella.

**48.** Además, los planteamientos de la actora consistentes en la existencia de propuestas de pago y la solicitud de prórroga por parte del Ayuntamiento para la celebración de las mismas —por cuanto hace a la condena expuesta en la sentencia de cinco de septiembre—, no han sido eficaces para cumplir con dicha determinación y, por lo tanto, es claro que el acuerdo controvertido se encuentra apegado a derecho.

**49.** Por lo antes expuesto, al haber resultado inoperantes los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, esta Sala Regional **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en el presente fallo.

**50.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue, sin mayor trámite, al expediente para su legal y debida constancia.

**51.** Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado emitido el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve por el Tribunal Electoral de Veracruz.

**NOTIFÍQUESE. personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartados 1 y 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, numerales 94, 95, 98 y 101; y en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente, sin mayor trámite, para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos

**SX-JE-232/2019**

Zepeda, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, así como, José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica que actúa en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES**

**EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO  
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ**